Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

SOUTHEASTERN SURGICAL PRODUCTS, LLC Recurrida v. MACRO TECHNOLOGIES, INC.; MANUEL AGOSTO y SU ESPOSA FULANA DE TAL así como LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS; NELSON BURGOS y su esposa, **MARLENE HERNÁNDEZ ROMÁN**, así como LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Recurrente	KLCE201500846	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm.: D CD2012-2855 Sobre: Cobro de dinero e incumplimiento de contrato

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de julio de 2015.

La señora Marlene Hernández Román presentó, el 22 de junio de 2015, recurso de *certiorari* para que revisemos la *Orden* del 28 de mayo de 2015, que declaró *No Ha Lugar* su *Moción de relevo de rebeldía.* [1] El dictamen judicial fue notificado el 5 de junio de 2015.

La peticionaria sostiene que la *Sentencia parcial en rebeldía* dictada en un pleito en cobro de dinero, el 30 de diciembre de 2013, a favor de Southeastern Surgical Products, LLC, por la cantidad de $108,930, más intereses por mora, costas y

[1] Nótese que ya el tribunal había denegado el 9 de enero de 2015, la *Moción urgente de relevo de sentencia y paralización de ejecución*, dictamen que fue dejado sin efecto mediante *Resolución* del 25 de febrero de 2015, al tribunal reconsiderar su postura ya que la *Sentencia parcial en rebeldía* del 30 de diciembre de 2013, no había sido notificada a la señora Marlene Hernández Román. El tribunal ordenó el 25 de febrero de 2015, que la *Sentencia parcial en rebeldía* se notificara de nuevo a todas las partes. La *Moción de relevo de rebeldía* se presentó antes de que la *Sentencia parcial* se notificara de manera adecuada.

honorarios de abogado, debe dejarse sin efecto ya que la corporación acreedora no presentó prueba sobre la alegada responsabilidad solidaria de ésta, ni presentó pagaré o fianza, tampoco documento de garantía alguna. Aunque la peticionaria admite que fue emplazada[2] y que no contestó la demanda, por lo que se le anotó la rebeldía, sostiene que no es responsable de una garantía personal que presuntamente firmó su esposo, el señor Nelson Burgos, accionista de Macro Technologies, Inc. Ella niega bajo juramento ser accionista de dicha corporación demandada. En otras palabras, bajo juramento aduce que la deuda es una corporativa y que nunca firmó una garantía personal para responder por las deudas de la corporación aludida.

El examen de los autos originales refleja que la parte demandante-apelada Southeastern Surgical Products, LLC (Southeastern), presentó el 18 de diciembre de 2013, *Moción solicitando sentencia en rebeldía* acompañada de una declaración jurada. No se pautó vista en su fondo. El 30 de diciembre de 2013, el tribunal dictó la aludida *Sentencia parcial en rebeldía* contra los codemandados.

En síntesis, la señora Marlene Hernández Román sostiene ante este foro apelativo que tiene defensas legítimas y que, al amparo de la Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, se podría dejar sin efecto la anotación de rebeldía por causa justificada. De esta manera, el caso podría ventilarse en los méritos. Además, que ello no causaría dilación alguna en los procedimientos porque el caso estaba en etapa de descubrimiento de prueba.[3] Por último, la peticionaria plantea que el relevo de la rebeldía no ocasionaría

---

[2] Tal cual surge de la *Sentencia parcial en rebeldía*, el señor Nelson Burgos, su esposa Marlene Hernández Román y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos fueron emplazados el 18 de febrero de 2013, mediante entrega personal de los emplazamientos y de la demanda. Los autos originales así lo acreditan.

[3] Ello en referencia a una citación para toma de deposición que le fuera anunciada.

perjuicios a la otra parte, ya que la *Sentencia parcial en rebeldía*, al momento de presentar la moción, no había sido notificada de nuevo.[4]

Southeastern ha comparecido mediante *Moción de desestimación por falta de jurisdicción*. En su escrito, Southeastern sostiene que la peticionaria no notificó de su recurso de *certiorari*, dentro del término para ello, al licenciado Juan Maldonado de Jesús, abogado del señor Manuel Agosto, señora María Figueroa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, quienes son parte del litigio como codemandados.

También, sostienen en apoyo a su solicitud ante nos que la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que la parte notificará su escrito de *certiorari*, debidamente sellado con la fecha y la hora de presentación, dentro el término dispuesto para la presentación del recurso. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 33(B). Además, que dicho término es de cumplimiento estricto, por lo que en cualquier dilación tiene que mediar justa causa. Asimismo, que la parte que actúa de manera tardía debe hacer constar las circunstancias específicas que ameriten reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Por lo que, en ausencia de ello, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración. *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 130 (1998), y *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92-93 (2013).

Al examinar los escritos que conforman el recurso de epígrafe, así como los autos originales de la causa de epígrafe, nos hemos percatado que al señor Manuel Agosto, señora María Figueroa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, les había estado representando el licenciado Carlos R. Cruz

---

[4] Los autos originales (2-tomos) reflejan que, al mes de junio de 2015, todavía la *Sentencia parcial en rebeldía* no había sido notificada a todas las partes.

Gavillán del Bufete Maldonado Law Offices. La *Sentencia parcial en rebeldía* le fue notificada al licenciado Carlos R. Cruz Gavillán a su dirección, a saber: Cond. Puerta del Sol, 75 Calle Junin Apto. 101, San Juan, Puerto Rico 00926. [5] Nótese además, que la parte demandante le ha notificado sus escritos al licenciado Juan Maldonado de Jesús, a la dirección siguiente: Hacienda San José, 1036, Calle Aureola, Caguas, Puerto Rico 00727-3130.

El 12 de marzo de 2015, el licenciado Carlos R. Cruz Gavillán presentó *Moción de renuncia de representación legal*, por haber cesado de laborar en el Bufete de Maldonado Law Offices, PSC. Entonces, este solicitó que se notificara todo escrito u orden al licenciado Juan Maldonado de Jesús a Haciendas San José, 1036 Calle Aureola, Caguas, PR 00727-3130. Dicho letrado fue relevado por el tribunal mediante *Orden* del 17 de marzo de 2015, la cual también, requirió que la Secretaría del tribunal notificara al licenciado Juan Maldonado de Jesús la *Orden* del 25 de febrero de 2015, relativa a que la *Sentencia parcial en rebeldía* se notificara de nuevo a todas las partes, en específico a la señora Marlene Hernández Román a cuatro direcciones distintas.[6]

Tal cual surge de la carátula del recurso de *certiorari*, la peticionaria no ha notificado el mismo a los codemandados Manuel Agosto, María Figueroa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, a través de su representante legal, el licenciado Juan Maldonado de Jesús.

Del propio recurso de *certiorari* no surge razón o justificación alguna que explique la dilación en la notificación a la otra parte codemandada. El requisito de notificación del recurso de *certiorari* es de cumplimiento estricto, mas su incumplimiento en

---

[5] A dicha dirección le notificó Southeastern Surgical Products, LLC, a los codemandados Manuel Agosto, María Figueroa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, su *Moción solicitando sentencia en rebeldía.*

[6] En otra *Orden* del 25 de febrero de 2015, el tribunal pautó la Conferencia con Antelación al Juicio respecto a los codemandados Manuel Agosto, María Figueroa y la Sociedad Legal de Gananciales, para el 14 de julio de 2015.

ausencia de justa causa acarrea la desestimación del recurso. Por ello se entiende dicho incumplimiento incide directamente en la falta de jurisdicción de este foro apelativo para considerar los méritos del recurso en cuestión.

La jurisdicción es la potestad de un tribunal para atender una controversia ante su consideración. Por tanto, los tribunales venimos obligados a velar por la capacidad que tenemos para resolver controversias. Ello conlleva que los tribunales resolvamos con preferencia si tenemos o no jurisdicción para atender un asunto y de carecer de ésta, lo único que podemos hacer es manifestarlo. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005) (recurso de apelación); *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005) (recurso de apelación); *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). El no tener la potestad para atender un asunto no pude ser corregido ni atribuida por el tribunal. *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Pueblo v. Miranda Colón*, 115 DPR 511, 513 (1984).

Es norma reiterada por el Tribunal Supremo que la falta de jurisdicción sobre la materia conlleva obligatoriamente las siguientes consecuencias : (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia a un tribunal ni el tribunal lo puede hacer *motu proprio*; (3) los dictámenes son nulos (nulidad absoluta); (4) los tribunales deben auscultar su propia jurisdicción; (5) los tribunales apelativos deben examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso y, (6) el planteamiento sobre jurisdicción sobre la materia puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento por cualquiera de las partes o por el tribunal *motu proprio*.

De otra parte, cuando el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción para entender en los méritos de un recurso, entonces opera la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que viabiliza la desestimación del recurso por falta de jurisdicción. 34 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Ante la ausencia de notificación del recurso de *certiorari* a la otra parte codemandada **dentro del término para presentar el recurso y sin que mediara justa causa**, lo que procede es la desestimación del recurso.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de *certiorari* presentado por la señora Marlene Hernández Román, por falta de jurisdicción ante el incumplimiento del requisito de notificación del recurso a la parte co-apelada dentro del término para acudir en alzada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Sra. Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal, Interina